

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00075-00
Accionante : **NELLY AMPARO PEREZ ARIAS**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **076**

Florencia, Caquetá, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NELLY AMPARO PEREZ ARIAS** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y DISCOLMEDICAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora NELY AMPARO PEREZ ARIAS, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, cuenta con los siguientes diagnósticos "I10X HIPERTENSIÓN ARTERIAL", "E 782 HIPERLIPIDEMIA MIXTA", "K297 GASTRITIS" y "E669 OBESIDAD".

Que, en vista de lo anterior, en consulta del 28 de febrero de 2023, su médico tratante le ordenó el suministro del medicamento "AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA/VALSARTAN 10/12,5/160 MG", razón por la que se le entregó el correspondiente al mes de marzo.

Indica que, el día 10 de abril de 2023, acudió a la E.P.S ASMET SALUD, con el fin de que le fuera autorizada la entrega de los medicamentos pendientes del mes de abril, emitiendo la orden con destino a DISCOLMEDICA ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO, droguería a la que acudió y se le informó que no le iban a realizar la entrega del medicamento, porque el mismo se encontraba programado para ser entregado en su domicilio, por lo que debía esperar 10 días hábiles, situación con la que no se encuentra de acuerdo, toda vez que lo mismo afecta su salud, pues no ha podido consumir su tratamiento de la forma de la que se lo indicó su médico tratante, pues, se ha presentado demora en la entrega de los fármacos.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la EPS ASMET SALUD que proceda a realizar la entrega del medicamento que se encuentra pendiente e igualmente se ordene la prestación integral de los servicios de salud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto suscrito el 11 de mayo siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a DISCOLMEDICAS S.A.S..

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 12 de mayo de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la

autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. DISCOLMEDICAS S.A.S, en oficio⁵ remitido el 15 de mayo de 2023⁶, indicó que, es a ASMET SALUD EPS a quien le compete garantizar, financiar, autorizar y suministrar todos aquellos servicios de salud que requieran sus afiliados, ya que, es la directamente responsable de administrar, organizar, gestionar y prestar directamente o mediante su red de prestadores, los servicios y tecnologías en salud PBS y no PBS.

Indica que, una vez verificada la información reportada en la ADRES, evidenció que la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS se reporta activa a ASMET SALUD EPS en el Municipio de Florencia-Caquetá.

Señaló que, procedió a validar en sus sistemas de información y registros, establecidos para la prestación del servicio farmacéutico, evidenciándose que, se realizó la entrega a la accionante del medicamento VALSARTAN+AMLODIPINO+ HIDROCLOROTIAZIDA 160+10+12.5MG C*28 TABLETA bajo la dispensa D20230500974, razón por la que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente, la desvinculación de esa empresa por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁷ allegado el 23 de mayo de 2023⁸, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, para el suministro de medicamentos, a la fecha

⁵ Ver archivos “11RespuestaDiscolmedicas” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “10CorreoRespuestaDiscolmedicas” del expediente digital.

⁷ Ver archivos “16RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “15CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

no cuenta con un prestador que garantice la dispensación, sin embargo, desde el área de contratación se están realizando las gestiones pertinentes con el fin de tener una droguería que supla tal necesidad.

Refirió que a esa entidad no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC – ADICIONAL asignada mediante resolución 2273, 2808 y 2809 de 2022, por lo tanto, esos servicios se encuentran excluido del plan de beneficios en salud.

En relación a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral, manifestó que la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS he recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales del actor.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u

omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y DISCOLMEDICAS S.A.S, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana de la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega del medicamento

“AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA/VALSARTAN 10/12,5/160 MG”, el cual le fue autorizado mediante orden No. 213144075 del 10 de abril de 2023.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS, mediante autorización de servicios No. 213144075 del 10 de abril de 2023, se le ordenó el suministro del medicamento “AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA/VALSARTAN 10/12,5/160 MG”, acudiendo al trámite constitucional un mes después ante la falta de entrega del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor SERGIO COLORADO CASTRO, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y

reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de

derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de no realizarle la entrega del medicamento “AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA/VALSARTAN 10/12,5/160 MG”, que le fue ordenado por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS, está afiliada a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. Conforme a la autorización de servicios No. 213144075 del 10 de abril de 2023, se avizoró que, el día 10 de abril de 2023, se le ordenó a la señora PEREZ ARIAS, la entrega del medicamento ordenado por su médico tratante, dirigiéndose la dispensación del mismo a DISCOLMEDICAS S.A.S.
- iii. Durante el trámite tutelar, DISCOLMEDICAS S.A.S., informó que, procedió a realizar la entrega del medicamento reclamado por la señora NELLY AMPARO, aportando como prueba, el recibido del mismo, así:



DISCOLMEDICA SAS
828002423-5
FLORENCIA
FLORENCIA -

Página: 1 de 1

ORIGINAL

Acta de Entrega

D20230500974

78032942 Con la presente se hace entrega de los medicamentos e insumos conforme a los datos que se presentan a continuación

Cliente: 900935126*ASMET SALUD EPS SAS- SUBSIDIADO*POPAYÁN*CR 4 # 18 N 48 LA ESTANCIA*B312000 - -	T. Servicio: PDS
Paciente: CC-30517560-PEREZ ARIAS NELLY AMPARO-FEMENINO-FLORENCIA-3213551116N:	Fecha de Entrega: 15/05/2023
Farmacia: S.F FLORENCIA	Fecha Formula: 28/02/2023
IPS: IPS HORISOES	Contrato:
Médico: ANGELA VIVIANA SANCHEZ	Autorización: 213144075
Vir Cobrado: 0	DX: I10X
Fecha autorización: 10/04/2023	
Descripción	Lote Fecha Venc. Und J Pres
CUM:20015775-8 ATC:C090XC1 VALSARTAN+AMLODIPINO+HIDROCLOROTIAZIDA 160+10+12.5MG TABLETA	FG2302 30/01/2025 28 28
Observaciones: 3/3	
ANGIE LISETH ALMARIO Funcionario	Vir Cobrado \$ 0
<i>Amparo Perez Arias</i> Nombre quien recibe: CC: --- Tel: 30.577.560.	Huella

Con mi firma declaro bajo gravedad de juramento que el usuario que se indica en esta acta se encuentra vivo, que los productos son para el tratamiento de su condición de salud y de no ser así asumiré las responsabilidades que tengan lugar. Además que recibí la información pertinente al uso adecuado del medicamento e importancia de la farmacoterapia.

Encuesta

Formato de Alistamiento							Nro. de Documento D20230500974	
Código	Nombre Artículo	Cod. Barras	Nom. Comercial	Grupo	Lote	Fecha Lote	Total Unidades	
ME04635	VALSARTAN+AMLODIPINO+ HIDROCLOROTIAZIDA 160+10+12.5MG/704039127587		CARDIK	LEGRAND	FG2302	30/01/2025	28	

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega del medicamento "AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA/VALSARTAN 10/12,5/160 MG", que le fueron ordenados a la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS y que no había sido entregado por parte de la EPS ASMET SALUD.

Como se indicó en líneas precedentes, durante el trámite de la acción, la DISCOLMEDICAS, procedió a realizar la entrega del medicamento reclamado por la actora, razón por la que desaparece el hecho vulnerador frente a tal pretensión.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando "existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda", es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando "(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”; conforme a lo traído a colación, cabe indicar que, una vez verificado, dentro del material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS actualmente tenga más servicios médicos pendientes de ser prestados, ni tampoco que, por parte de la EPS se le hubiera negado la expedición de la autorización de los medicamentos que le fueron ordenados, toda vez que, el inconveniente que se le presentó fue ocasionado por la IPS que tiene contratada la Entidad de Salud para el suministro de los mismos, esto es, DISCOLMEDICAS S.A.S., sin evidenciarse que, por parte de la usuaria se hubiere colocado tal situación en conocimiento de ASMET SALUD previo a acudir al trámite Constitucional, razón por la que tal solicitud se torna improcedente.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, DISCOLMEDICAS S.A.S. procedió a realizar la entrega del medicamento “AMLODIPINO/HIDROCLOROTIAZIDA/VALSARTAN 10/12,5/160 MG”, que le fue ordenado a la señora NELLY AMPARO PEREZ ARIAS por su médico tratante, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional, razón por la que deberá declararse la carencia actual de objeto por hechos superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

“E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría

servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **NELLY AMPARO PEREZ ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.517.560, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1664d17384c903389fd2ee66df7dda882ed751ebaaaf494b96fe770b75120**

Documento generado en 24/05/2023 07:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>